

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

**REF: Expediente No.110014003003-2023-01045-00**

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** promovida por **LATORRE V. Y CIA LTDA** contra **VICTOR MANUEL CASTRO ROMERO**.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notifíquese al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

Se **RECONOCER** a **LUÍS ARMANDO MURILLO HERNÁNDEZ** como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de \$18.300.000, en el término de diez (10) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (Inciso 3º, numeral 7º, artículo 384 del C. G. del P.).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico **157** del 7 de  
diciembre de 2023. Secretaria.  
LICEDT CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b571e3d20fc21039d43813ca080ebd5248388e9f652a52135f1a81acba06b4**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00958-00**

Surtida la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de surtir el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor Mario Ricardo Niño López (q.e.p.d) en el PDF 029, el Juzgado:

1. Nombra al auxiliar de la Justicia PAOLA ANDREA GOMEZ DIAZ, quien podrá ser ubicado en el mail [PAOLAGD@OUTLOOK.COM](mailto:PAOLAGD@OUTLOOK.COM) para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Tener en cuenta que, dentro del término de Ley, la señora María del Pilar Niño González, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico **157** del 7 de  
diciembre de 2023. Secretaria.  
LICEDT CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0102c6e36103dc9c8eea918216e1f9ca6d63884ddf02ae91248ff4a65d1b48b**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2016-00935-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía, instaurado por **Fredy Javier Boyacá Salamanca y Maricela Rojas López** contra **Rafael Guevara Infante**.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Fredy Javier Boyacá Salamanca y Maricela Roja López a través de apoderada judicial, formularon demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Rafael Guevara Infante, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$6'750.00, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 15 de enero al 30 de mayo de 2016 contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de junio de 2014 junto con la cláusula penal por valor de \$4'500.000, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expusieron, en compendio, que el 15 de junio de 2014 el enjuiciado suscribió contrato de arrendamiento del apartamento 705 y parqueadero 488 de la Carrera 72b No. 22<sup>a</sup>-90 del Conjunto Residencial la Cascada de esta ciudad, cuyo canon se pactó en \$1'500.000 pagaderos entre el 15 y 20 de cada mes, obligación que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora por los cánones causados entre el 15 de enero al 30 de mayo de 2016.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto<sup>1</sup> del 21 de septiembre de 2016, se libró orden de pago por los cánones adeudados y la cláusula penal por valor de \$30.000.000, el cual le fue notificado al demandado Rafael Guevara Infante, mediante curador ad litem, previo emplazamiento, ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal. El abogado formuló las exceptivas de fondo tituladas **“CORBO DE LO NO DEBIDO Y EXCESO EN EL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL”**. De los enervantes se corrió traslado a la

---

<sup>1</sup> PDF 006.

contraparte<sup>2</sup>, quien permaneció silente.

Finalmente, a través de la providencia calendada de 2 de octubre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recurso alguno.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. El título arrimado como soporte de la ejecución, es un contrato de arrendamiento que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

El negocio jurídico bajo estudio, es definido precisamente por el citado artículo 1973 del C.C., que reza: “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*” Emergen como elementos esenciales de este tipo negocial: (i.) la existencia de una cosa real, determinada o determinable y susceptible de darse, o un hecho que se debe ejecutar que puede ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; (ii.) el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, la obra a ejecutar o el servicio prestado.

Al tratarse de un contrato de naturaleza bilateral, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1977 del C.C., el obligado a otorgar el goce de la cosa, se denomina arrendador y el obligado a pagar el canon arrendatario.

En suma, del documento aportado se extrae la existencia el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda y la consecución de los elementos esenciales de dicha relación contractual, es decir, precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes, por lo que se reúnen, adicionalmente, otros requisitos especiales del artículo 3° de la ley 820 de 2003.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el *curador ad-litem* que representa al demandado Rafael Guevara Infante, de manera conjunta, comoquiera que tienen el mismo

---

<sup>2</sup> PDF 035.

fundamento factico.

El cobro de lo no debido se predica, cuando el acreedor acudiendo a la cobranza coercitiva pretende el pago de un deber que realmente no está a cargo del deudor, o cuando este ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandada, en los términos del artículo 167 del C.G.P., en la medida que, ello implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, la parte pasiva es quien debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual, empero, no ocurrió.

En lo tocante a la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil expresa “*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*”, entendiéndose, como la anticipación a los posibles efectos del incumplimiento del contrato y para ello de manera anticipada las partes tasaron los perjuicios que puedan derivarse del mismo.

En el caso concreto, quedó determinada en la cláusula décima octava del contrato : “*Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente **a tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena.** En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula*”<sup>3</sup>. (negritas y subrayas fuera del texto)

La referida penalidad hace mención a una sanción fijada en favor de los contratantes por el incumplimiento de las obligaciones allí contenidas. Con base en ella, el ejecutante aspiró la suma de \$4.500.000, empero, el juzgado en el auto de apremio lo libró por \$3'000.000, sin que la parte actora mostrara reparto alguno, por lo que ello permanecería inalterable, máxime cuando la cifra aludida no excede el rubro pactado por las partes.

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*“... La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.*”

---

<sup>3</sup> Pdf 001, folio 11

*Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.*

*“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios de allí que si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que ‘siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena’, como dispone el artículo 1600 del C. Civil.”<sup>4</sup>*

Con otras palabras, el contratante cumplido tiene la opción de pedir el pago de la cláusula a título de pena o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, estos últimos, efectivamente ocasionados, con la diferencia, claro está, si escoge la primera, no lo obliga a demostrar la causación del daño ni su cuantía mientras que, si reclama la reparación a título de perjuicios, sí corre con la carga de acreditar su ocurrencia y su monto trámite que deberá realizarse a través del proceso verbal, empero, como en este en este asunto se optó por la primera, no es carga del demandante probar los menoscabos causados, en tanto, se pretendió la cláusula a título de pena, como ya se precisó, la que, en rigor, debió el convocado desviar que no acaeció la desatención al pacto, cuestión que aquí no probó.

De otro lado, pese a que la orden de pago fue librada incluso por una suma inferior, como ya se explicó, no hay lugar a reducirla, como lo pretendió la togada, esto es, a \$2'500.000, sin parar mientes en las estipulaciones contractuales de las partes. Por demás, en el caso sub-examine, luce clara la exigibilidad de la pena “...sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio...” – artículo 1599 del C.C.

En conclusión, es cristalino que las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de data 21 de septiembre de 2016.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR IMPROBADAS** las exceptivas de fondo denominadas “CORBO DE LO NO DEBIDO Y EXCESO EN EL COBRO

<sup>4</sup> SC5185-2021 MP. Álvaro Fernando García Restrepo 26 de noviembre de 2021, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

*DE LA CLAUSULA PENAL*”, formuladas por la señora curadora ad-litem del demandado Rafael Guevara Infante. -

**Segundo: ORDENAR**, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **Fredy Javier Boyacá Salamanca y Maricela Rojas López** contra **Rafael Guevara Infante**.-

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.-

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$4500.00000. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.-

**Sexto: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 157 del 7 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903ac05cc1e4c8f33595f6f4a69b5ebc6418be4ba7cdbebf078c1a2784d6a5**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2003-01195-00**

Tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, se ordena:

**PRIMERO: Oficiar** al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite que otorgó al oficio 0082 del 6 de abril de 2016, radicado en esa dependencia el 26 del mismo mes y año.

En todo caso, se sirva indicar si el embargo de remanentes que decretó dentro del proceso 2004-00763, y comunicó a este Despacho con oficio 0588 del 3 de marzo de 2005, **continúa vigente**. Cabe anotar que aquí no obra oficio del levantamiento de la medida.

Así mismo, para que aclare si la cautela recae sobre los bienes de la señora CLAUDIA STELLA MENDEZ GUZMAN, identificada con cédula 51.949.832. Secretaría oficiar y remitir copia de las piezas procesales aquí referidas.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado 34 Civil Municipal, para que informe si la medida cautelar de remanentes que decretó dentro del proceso 2002-1426, informada con oficio 2119 de julio 11 de 2007, continúa vigente.

Si bien es cierto en aquel momento no se tomó nota de la medida por existir solicitud primigenia del Juzgado 52 Civil Municipal, también lo es que se requiere conocer si la medida está vigente, a fin de determinar si es dable levantar las cautelas que se decretaron en el proceso que aquí curso, respecto de la señora Claudia Stella Méndez Guzmán. Secretaria oficiar y remitir copia de la misiva.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **157** del 7 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d90b2e7cbf9ac7852c1c5bddde76d7eee870077965eadbba6a16e84b66357**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-20007-00380-00

Requerir al juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de 5 días contados a partir del recibió de la comunicación, se sirva emitir respuesta a nuestro oficio 0777, que se envió el 30 de mayo del año en curso.

Advertir que la respuesta es necesaria y urgente a fin de determinar si procede la devolución de dineros a la señora Alba Lucia Mosquera Moreno, o, si hay que ponerlos a disposición de esa judicial en virtud del embargo de remanentes que decretó dentro del asunto en referencia.

Secretaría oficie y adjunte copia del oficio y la radicación.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 157 del 7 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e133fc13eb81bca93b1ba3231225592513d26f28ae3051914095c827b7ea5c1**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2007-01314-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de junio de 2023, esto es integrar el contradictorio, aunado que no tuvo solicitudes de impulso posteriores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de José Vicente Martínez Barreto contra Gonzalo Ochoa y José de Jesús Vega Cárdenas, por **desistimiento tácito**.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*)

**Cuarto.** En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **157** del 7 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac57816f207e4467c706bf7ef6c5b56043ad6a4aa5ab1dc2767269de90fedd8**  
Documento generado en 06/12/2023 05:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003026-2014-00674-00

1. Tener en cuenta que la parte demandada, no remitió las documentales que solicitó el Despacho mediante proveído del 07 de marzo de 2017, numeral 1°, a pesar de que se le requirió en más de 2 oportunidades.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, a Gagie Corporation SA, para que proceda de conformidad, y remita los documentos allí relacionados en el término improrrogable de 10 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Advertir que, de no acreditar el cumplimiento de la orden, se impondrán las sanciones a que haya lugar. Secretaría oficiar y dejar las constancias en el expediente.

2. Con fundamento en lo reglado en el literal b), del artículo 625 del Código General del Proceso, Señala la hora de las **9:30 am del 27 de febrero de 2024**, para practicar audiencia de instrucción y juzgamiento, canon 373 *ibidem*, a efectos de escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia, si fuera posible en esa vista pública, la cual se adelantará mediante **VIDEO CONFERENCIA**.

3. Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.

4. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico **157** del 7 de  
diciembre de 2023. Secretaria.  
LICEDT CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3135f1b1b556fa2a75374c2a83a57cb68b5fc22e9b844cf3b52dc72e892a48c**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2017-01661-00

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última notificación por estado dentro del presente asunto se surtió, el 5 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha la activa eleve ninguna solicitud, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Conjunto Residencial la Primavera Propiedad Horizontal contra Oscar Bohórquez Moreno y Consuelo Gómez Triana, por **desistimiento tácito**.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción. Dejar las constancias pertinentes.

**Cuarto.** En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **157** del 7 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264439175a49a51ce7592997c0dbdefc4b17f86b7b60ce977539070f3c9f2319**

Documento generado en 06/12/2023 05:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**